

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Compete hoy dar resolución a la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el demandado *Alexis Manuel Chaparro Castillo* con fundamento en la causal contenida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., bajo cuyo amparo asegura que las actividades de notificación surtidas al interior del trámite no se adecuaron a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en la medida en que en el formato remitido por la parte demandante para efectos de notificación no es posible identificar de manera clara el juzgado donde se adelanta el proceso, se cita de manera errada el radicado de las diligencias, además de no venir acompañado de copia del auto admisorio, no obstante que se señala que se trata de un aviso de notificación.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante manifestó que la notificación al demandado *Alexis Manuel Chaparro Castillo* se surtió en legal forma bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. P., hecho del cual asegura obra prueba en el expediente y que propició que aquel designara dentro del trámite apoderado judicial para que ejerciera la defensa de sus intereses.

Para efectos **probatorios** se dispone tener como pruebas de la parte incidentante la totalidad de las diligencias surtidas. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. En las diligencias se encuentra acreditado en grado de certeza que la notificación del demandado *Alexis Manuel Chaparro Castillo* se surtió bajo los parámetros establecidos en Decreto 806/20 artículo 8, a través de envío el 7 de octubre de 2020, de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda en **mensaje de datos** remitido al correo electrónico alex_santander_22@hotmail.com, con ocasión de la solicitud que por medio de esa misma cuenta de correo electrónico aquél llevara a cabo el 17 de septiembre de 2020 – archivos 005 y 012 cuaderno principal – y no bajo la égida de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., pese a las diligencias adelantadas por el extremo activo de la litis en los términos de los precitados cánones, sin embargo, ninguna mención a dichas circunstancias hace el apoderado judicial del prenombrado miembro de la pasiva, en el escrito genitor del presente trámite incidental.

De igual forma, se evidencia al interior del presente trámite que a través de escrito allegado el **1 de junio de 2021**, el demandado *Alexis Manuel Chaparro Castillo* constituyó apoderado judicial con el fin de que representara sus intereses al interior del presente proceso, el cual fue reconocido mediante auto del **8 de junio de 2021** – archivos 027, 028 y 033 cuaderno principal; ninguna irregularidad en el trámite de la notificación advirtió en aquella oportunidad el togado, amén que cuando concurrió al proceso ya había expirado hace tiempo el término con que contaba su poderdante para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, no se verifica en el presente asunto la incursión en la causal de nulidad planteada por el demandado y mucho menos la transgresión de sus garantías procesales, por manera que se despachará desfavorablemente la solicitud declaratoria de nulidad de lo actuado pues visto está que la notificación que surtió efectos jurídicos fue la que se hizo por petición del hoy incidentante y al correo electrónico que informó en su oportunidad, de donde igualmente resulta imperioso la condena en costas en favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* la nulidad formulada por el demandado *Alexis Manuel Chaparro Castillo*, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo del presente auto.

SEGUNDO: *Condenar en costas* al demandado *Alexis Manuel Chaparro Castillo* y en favor de la parte demandante, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.500.000, a cargo del precitado demandado y en favor del extremo activo de la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c843c782e2b44523509d499670954d99ac2ced8745fe5e19be752381e46dbb**
Documento generado en 21/06/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>